

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



primer correo, todas las causas en que se hubieren admitido para ante este tribunal los recursos de que hablan los dos artículos anteriores, dejando una copia de cada sentencia, legalizada en los términos que previene el artículo 5º de la ley única del título 3.º

Art. 14. En cualquier tiempo en que se devuelvan los autos por la corte suprema, los remitirá el presidente de la corte superior al respectivo tribunal de primera instancia, observando las prevenciones del artículo 10 de esta ley.

Art. 15. Se deroga la ley del mismo número y título de 3 de Mayo de 1838.

Dada en Carácas á 25 de Feb. de 1846, 17º y 36º — El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la Cª de R. *Fernando Olavarría*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Feb. 28 de 1846, 17º y 36º—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E. el P.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Cobos Fuertes*.

584.

Decreto de 4 de Marzo de 1846 auxiliando con 24000 pesos por tres años el camino de ruedas entre Valencia y Puerto Cabello.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que de la mas pronta conclusion del camino de ruedas que se construye entre Valencia y Puerto Cabello, derivarán grandes bienes á la provincia de Carabobo y otras de la República; y 2º Que sin un auxilio eficaz del tesoro público, el término de tan importante empresa se dilataria precisamente con sumo perjuicio de los intereses de la agricultura y del comercio, decretan.

Art. 1º Ademas de la suma destinada por la ley de 11 de Mayo de 1844 para la construccion del camino de ruedas entre Valencia y Puerto Cabello, se asignan de los fondos comunes para la misma obra exclusivamente, veinticuatro mil pesos anuales por el término de tres años.

§ único. Lo dispuesto en este artículo tendrá su observancia desde la publicacion del presente decreto; considerándose los primeros veinticuatro mil pesos que hayan de pagarse como adicionados al presupuesto del año económico corriente.

Art. 2º Los setenta y dos mil pesos á que asciende lo asignado por el artículo anterior, serán reintegrados al erario nacio-

nal por las rentas municipales de Carabobo á razon de seis mil pesos anuales que empezarán á descontarse concluidos los tres años expresados.

Dado en Carácas á 28 de Feb. de 1846, 17º y 36º—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la Cª de R. *Fernando Olavarría*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas 4 de Marzo de 1846, 17º y 36º—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Cobos Fuertes*.

585.

Ley de 5 de Marzo de 1846 reformando la Nº 376 de 27 de Abril de 1839 sobre rentas municipales.

(Derogada por el Nº 1106.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Son rentas municipales los derechos que se impongan:

1º Sobre los ganados que se maten para expenderlos al público, y demas víveres que se destinen al mismo objeto en cada pueblo.

2º Sobre todos los almacenes, tiendas, bodegas, pulperías, bodegonos y ventorrillos en que se vendan efectos de comercio, comestibles y bebidas.

3º Sobre los establecimientos públicos en que se venda tabaco en rama ó manufacturado.

4º Sobre la venta por menor de aguardiente y licores espirituosos, exceptuándose de este impuesto á los hacendados de caña, respecto solamente de la venta que se haga en la propia hacienda en donde esté la oficina de destilacion.

5º Sobre las fondas, posadas, billares, trucos, cafés y botillerías.

6º Sobre las boticas, panaderías, galle- ras, loterías, juegos de pelota y demas permitidos por la ley.

7º Sobre el aferimiento de todos los pesos y medidas.

8º Sobre las patentes de abogados, médicos, cirujanos, dentistas, notarios, procuradores, agentes judiciales, agentes comerciales, corredores y agrimensores.

9º Sobre las aguas que se tomen de los acueductos públicos para las casas de los habitantes del pueblo.

10. Sobre las licencias que se concedan para funciones dramáticas, volutines, fuegos artificiales, juegos de caballos en circo y otros permitidos por la ley, exhibiciones de animales ú otras cosas par-



ticulares, cuando por esto paguen los espectadores.

11. Sobre las patentes de alarifes ó maestros mayores en artes, y por la de maestros en cualquiera de ellas.

12. Sobre alquileres de casas.

13. Sobre los puestos que se distribuyan en los mercados públicos.

14. Sobre las licencias para levantar tñmulos en los cimiterios.

15. Sobre el peaje de carretas cargadas, maderas, rastras, caballerias, rees y cerdos; y sobre los puentes ó el pasaje de los rios donde hubiere barqueta ó cabulla.

16. Sobre los pasaportes para fuera del territorio de la República.

17. Sobre las rifas y vendutas particulares.

18. Sobre la venta del moó y chimó en los establecimientos públicos, y sobre la manteca de tortuga.

19. Sobre la pesca por mayor con chinchorro.

20. Sobre la pesca de perlas.

Art. 2º Son tambien rentas municipales:

1º Los productos de los egidos.

2º El producto de los capitales á censo y de los arrendamientos de los solares que legitimamente permanezcan á las ciudades, villas y parroquias, ó que se hallen dentro de poblado, sin parecer sus dueños.

3º Los productos de carcelaje y los alquileres de casas, tiendas, portales, y demas propiedades que pertenezcan á las municipalidades.

4º Las multas que se impongan por los gobernadores, jefes políticos, alcaldes y jueces de paz, por faltas ó trasgresiones de las ordenanzas municipales, y cualesquiera otras, siempre que ninguna de ellas tenga aplicacion especial por ley.

5º Los impuestos que por leyes ó decretos se destinen para objetos que están bajo la administracion municipal.

6º Los impuestos que se establezcan sobre las licencias de navegacion.

Art. 3º Las dotaciones benéficas hechas por particulares para la educacion primaria, se administrarán conforme á las reglas y disposiciones de los donadores.

Art. 4º Las especificaciones hechas en los artículos anteriores, no impiden que las diputaciones en uso de las facultades que les concede la atribucion 11ª del artículo 161 de la Constitucion, establezcan en sus provincias las demas rentas municipales que estimen convenientes segun las

necesidades y circunstancias locales de cada pueblo, excepto las siguientes:

1º Sobre la importacion ó exportacion de animales, mercancías y efectos extranjeros, estén ó no sujetos á impuestos nacionales; ni sobre su tránsito por lo interior del territorio de Venezuela, no comprendiéndose en esta prohibicion el de peaje.

2º Sobre la exportacion de productos del pais, estén ó no sujetos al pago de derechos nacionales; bien sea que ella se haga para puertos extranjeros ó para alguno de la República, ni tampoco sobre su tránsito por el territorio de esta, no comprendiéndose en esta prohibicion el derecho de peaje.

3º Sobre cualquiera objeto que no siendo de los comprendidos en la enumeracion del artículo 1º, esté sujeto por la ley á contribucion nacional.

4º Sobre las propiedades territoriales, sobre las crias de ganado ni sobre las que-
seras.

5º Sobre aquellas fábricas de artículos de uso ó consumo que por primera vez se establezcan en Venezuela, bien sea por nacionales ó por extranjeros, sino despues de cuatro años de establecidas dichas fábricas.

6º Los derechos de pontazgos ó pasajes de rios, nunca se impondrán sobre la calidad ó valor de las cargas sino sobre su peso ó volúmen; y el de peaje sobre la clase de animal solamente.

Art. 5º Cuando transiten mulas ú otros animales que vayan ó vengan de otro Estado ú otra provincia con el objeto de venderse, no podrá imponerse un derecho de peaje mayor que el que se imponga á las bestias ó animales cargados de la misma provincia.

Art. 6º En el establecimiento de impuestos municipales sobre industrias ú objetos no prohibidos por la presente ley, las diputaciones deberán observar precisamente bajo la mas estrecha responsabilidad las reglas siguientes:

1ª No establecerán otros ni mayores impuestos por el consumo de producciones extranjeras ó de otras provincias de la República, que los que se establezcan por el consumo de las mismas producciones de la provincia.

2ª Tampoco exigirán otros ni mayores impuestos, cualquiera que sea su denominacion, á los extranjeros ni á los venezolanos no vecinos de la provincia, que los que se exijan á los naturales ó vecinos de la misma provincia, ni se hará ninguna diferencia en la imposicion de los derechos por razon de la naturaleza del contribu-



yente, sino por la clase de industria que ejerza.

Art. 7º Todas las rentas provinciales, á excepcion de las mencionadas en los artículos 11 y 12 quedan sujetas á contribuir al tesoro público con un diez por ciento deducido sobre la totalidad de sus ingresos.

Art. 8º Las rentas municipales se destinan al pago del diez por ciento del artículo anterior, á los precisos gastos del despacho municipal, de la recaudacion de las rentas, de papel sellado para los concejos, de alquileres de casas, de mantencion de presos y presidiarios, pago de los administradores y secretarios que gocen sueldo, viático y dieta de los diputados provinciales: á los gastos de la educacion primaria, á la construccion y reparo de las cárceles, casas y demas edificios propios de los pueblos: á todo lo que mire á la salubridad, comodidad y ornato de los mismos: á la construccion y reparo de los caminos públicos, de la navegacion de los rios y cuanto mire á la policía urbana y rural, al establecimiento, conservacion y mejora de los hospitales y lazaretos, entretanto el Congreso da una ley sobre arreglo de estos últimos establecimientos: á las fiestas nacionales y de los patronos; y al pago de las deudas que gravitan sobre el tesoro municipal. Las diputaciones provinciales con prévio informe de los concejos municipales, clasificarán anualmente la preferencia con que deban hacerse los gastos de este artículo.

Art. 9º Las rentas de propiedades que respectivamente pertenezcan á los cantones, ciudades, villas ó parroquias, deberán emplearse en beneficio de las respectivas secciones propietarias.

Art. 10. En la inversion de las rentas creadas por las diputaciones provinciales, satisfechos que sean los gastos comunes, se procurará que cada uno de los cantones sea beneficiado á proporcion de lo que haya contribuido.

Art. 11. Los proventos de los fondos destinados á objetos particulares encomendados á las diputaciones provinciales, que han sido incorporados ó que se incorporen á las rentas municipales, serán precisamente empleados en su objeto por dichas corporaciones.

Art. 12. Las rentas establecidas por leyes ó decretos particulares para objetos determinados, serán precisa y esclusivamente empleadas segun se exprese en las respectivas leyes ó decretos.

Art. 13. Los gobernadores pasarán anualmente al Poder Ejecutivo, por conducto del ministerio del interior, un esta-

do circunstanciado de las rentas y gastos de sus provincias, incluyendo ademas los correspondientes presupuestos, con cuyo objeto el secretario del interior les pasará los modelos necesarios, y este dará cuenta al Congreso todos los años en la memoria de su departamento, de las rentas y gastos de todas y cada una de las provincias, siguiendo el año económico que actualmente rige en las rentas nacionales.

Art. 14. Las diputaciones provinciales en su próxima reunion ordinaria, expedirán las ordenanzas de recaudacion é inversion de las rentas municipales con arreglo á esta ley.

Art. 15. Se deroga la ley de 27 de Abril de 1839 sobre rentas municipales.

Dada en Carácas á 3 de Marzo de 1846, 17º y 36º—El P. del S. *Domingo Guzman*.—El P. de la Cª de R. *Fernando Olavarria*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas á 5 de Marzo de 1846, 17º y 36º—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Cobos Fuertes*.

586

Ley de 7 de Marzo de 1846 mandando construir dos vapores para el servicio del resguardo marítimo y paquetes.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º El Poder Ejecutivo dispondrá desde luego la construccion en Maracaibo de dos vapores de la solidez y dimensiones necesarias al fin á que se destinan por la presente ley.

Art. 2º Para los efectos del artículo anterior el Poder Ejecutivo podrá hacer venir del extranjero el constructor y las máquinas que fueren necesarias.

Art. 3º Solo en el caso de que los vapores no puedan construirse en el pais de la manera conveniente, el Poder Ejecutivo podrá disponer su compra ó construccion en el extranjero.

Art. 4º Ademas de los fondos ya destinados en el artículo 3º del presupuesto del año económico corriente, se apropiarán para los fines de esta ley hasta sesenta mil pesos del tesoro público.

Art. 5º Concluidos que estén los dos vapores, el Poder Ejecutivo procederá sin demora, en uso de la facultad que le dan las leyes, á establecer el resguardo marítimo y paquetes del modo que lo crea mas ventajoso al servicio público.

Art. 6º El Poder Ejecutivo dará cuenta especial al Congreso en su próxima reu-